

Leg. 2947-15

CENTRO DE  
ARBITRAJE



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DEL PERÚ

14 de set. 2015

Lima, 14 de septiembre de 2015

Señores  
PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD  
PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD  
PARSALUD II  
Avenida Dos de Mayo N° 590  
San Isidro.-

Referencia: Solicitud de Conciliación Decisoria  
CONSORCIO SAN JERÓNIMO – PARSALUD II  
(Expediente N° 727-131-15)  
Contrato N° 004-2013-PARSALUD/BID

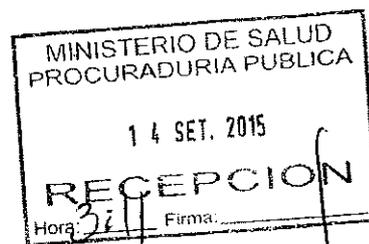
De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes a fin de hacerles llegar, a fojas 13, la Decisión de fecha 11 de septiembre de 2015, emitida por el conciliador doctor Alexander Campos Medina, dentro del procedimiento de Conciliación Decisoria seguido por el CONSORCIO SAN JERÓNIMO – PARSALUD II del Ministerio de Salud.

Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,

  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
Dra. SILVIA V. RODRÍGUEZ VÁSQUEZ  
Secretaría General de Arbitraje



DECISIÓN DEL CONCILIADOR

DEMANDANTE : CONSORCIO SAN JERÓNIMO (en adelante, "el Consorcio" o "el Contratista", indistintamente)

DEMANDADO : PARSALUD II (en adelante, "PARSALUD" o "la Entidad", indistintamente)

CONCILIADOR : Alexander Campos Medina

I. De la Solicitud de Conciliación Decisoria presentada por el Consorcio:

1. Con fecha 23 de junio de 2015, el Consorcio solicita ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, "el Centro") el inicio de una Conciliación Decisoria con PARSALUD, de conformidad con lo pactado por las partes en la Cláusula 24 de las Condiciones Generales del Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013-PARSALUD/BID (en adelante, "el Contrato").
2. Poco después de la presentación de su solicitud de inicio de una Conciliación Decisoria, el día 30 de julio de 2015, el Consorcio se desistió de las pretensiones planteadas respecto al plazo de ejecución del Lote N° 03-Juliaca.
3. En ese sentido, de la revisión de la solicitud del Consorcio y teniendo en cuenta su posterior desistimiento parcial, el Conciliador ha identificado los siguientes argumentos del Consorcio:

Fundamentos del Consorcio:

4. El Consorcio señala que el día 18 de octubre de 2013 las partes suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 004-2013-PARSALUD/BID para la ejecución de las obras en la Región Puno II – Lote 02 "Nuevo Centro de Salud Acora" y Lote 03 "Construcción de la Nueva Emergencia Materno Perinatal y la Unidad de Cuidados Intensivos Materno Perinatal del Hospital Carlos Monge Medrano Juliaca" por el monto total de S/. 16'086,565.39 por un plazo de 360 días calendario. Obra que el

## Expediente N° 727-131-15

Consortio tomo en posesión el día 14 de febrero de 2014 según el Acta de Entrega de Terreno.

5. Asimismo, el Consorcio señala que el 11 de noviembre de 2014 a través de la Carta N° 039-2014/CSJ-PUNO presentó ante la Gerencia de Obra el expediente de Variación de Obra N° 01, consistente en el cambio de vidrios crudos de 6mm y 8 mm, por vidrios templados en ventanas, mamparas de aluminio y cortinas de vidrio.
6. En relación a ello, el Consorcio menciona que remitió la Carta N° 049-2015-PARSALUD/UCT del 27 de febrero de 2015 a la empresa supervisora CAL y Mayor y Asociados a fin de que esta última informe sobre la procedencia del pedido del Consorcio.
7. Más adelante, el día 6 de marzo de 2015, el Consorcio indica que a través de la Carta N° 001-2015-CSJ-RL solicitó una ampliación de plazo por ciento quince (115) días calendario, toda vez que la Entidad habría respondido la solicitud de Variación de Obra N° 1 en ochenta y tres (83) días y el plazo de instalación de los vidrios templados demoraría veintitrés (23) días calendario.
8. El Consorcio precisa que mediante la Carta C&M-PU-024-14, de fecha 11 de marzo de 2015, la Gerencia de Obra comunicó a PARSALUD la procedencia de la solicitud de prórroga de fecha de terminación de obra por el plazo de ciento quince (115) días calendario.
9. Asimismo, el Consorcio señala que la Gerencia de Obra le ratificó que la ampliación de plazo para la Obra de Acora vencía el 2 de abril de 2015 mediante la Carta C&M-CP-026-15 de fecha 20 de marzo de 2015.
10. Luego, el Consorcio indica que el 3 de abril de 2013 culminó a cabalidad con la ejecución del Lote N° 2, por lo que siguiendo el procedimiento establecido solicitó la recepción de la Obra mediante el Asiento N° 575 del Cuaderno de Obra.
11. Al respecto, mediante el Asiento N° 576 de fecha 3 de abril de 2015, el Consorcio señala que la Entidad dio la conformidad a la culminación de la Obra con algunas observaciones recogidas en el Informe de Término de Obra de la Supervisión.
12. El Consorcio manifiesta que a pesar de lo expuesto, mediante la Carta C&M-PU-079-15 del 9 de junio de 2015, la Gerencia de Obras le comunicó que PARSALUD ha

## Expediente N° 727-131-15

determinó a través de la Carta N° 148-2015-PARSALUD/UCT la no procedencia de la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 1.

13. No encontrándose conforme con ello, el Consorcio manifiesta que la Cláusula 4 de las Condiciones Generales del Contrato establece que "salvo se especifique otra cosa, el Gerente de Obras, en representación del Contratante, decidirá sobre cuestiones contractuales que se presenten entre el Contratante y el Contratista".
14. Asimismo, el Consorcio indica que la Cláusula 28 de las Condiciones Generales del Contrato establece que el "Gerente de Obras deberá prorrogar la Fecha Prevista de Terminación" y que "El Gerente de Obras determinará si debe prorrogarse la Fecha Prevista de Terminación y por cuanto tiempo".
15. En base a lo citado por el Consorcio, este afirma que queda acreditado que la Gerencia de Obras tiene todas las facultades y se encuentra debidamente empoderado por el Contrato para aprobar, decidir y/o determinar una Prorroga de Fecha Prevista de Terminación de Obra que solicite el Contratista, es decir, el Consorcio señala que no se requiere la aprobación de PARSALUD para que la Gerencia de Obras apruebe una prórroga de plazo solicitada por el Contratista.
16. Agrega el Contratista que de la revisión del Convenio, Bases y todos los documentos que forman parte del Contrato no se establece como procedimiento que PARSALUD apruebe en última y definitiva instancia la solicitud de Prórroga de Fecha Prevista de Terminación de Obra.

### Pretensiones del Consorcio:

17. En base a los argumentos descritos, el Consorcio formula las siguientes pretensiones respecto al Lote 2 "Nuevo Centro de Salud Acora":
  - Solicita que se tenga por aprobada y consentida la solicitud de prórroga de fecha prevista N° 01, por el plazo de ciento quince (115) días calendario.
  - Solicita que se determine que como consecuencia de la aprobación de la ampliación de plazo N° 1, por la Gerencia de Obras, se determinó que la nueva fecha de culminación de obra fue el 5 de abril de 2015, ello según lo establecido en el contrato suscrito entre las partes.
  - Solicita que se condene a la Entidad al pago de los gastos de conciliación.

II. Del descargo presentado por PARSALUD respecto de la Solicitud de Conciliación Decisoria presentada por el Consorcio:

18. PARSALUD, el día 1 de setiembre de 2015, presentó sus descargos respecto de la Solicitud de Conciliación Decisoria presentada por el Consorcio.

19. En dicho escrito PARSALUD señaló lo siguiente:

Descargos sobre la aprobación de la ampliación de plazo:

20. PARSALUD señala que el Contratista busca obtener la validez de una comunicación mediante la cual el Gerente de Obras habría otorgado al Contratista una ampliación de plazo por ciento quince (115) días calendarios para la ejecución de la Obra del Centro de Salud Acora.

21. Así pues, la Entidad indica que el Consorcio sustenta su reclamo en la Cláusula 4 del Contrato, a partir del cual el Contratista indica que el Gerente de Obra puede aprobar ampliaciones de plazo sin aprobación previa de PARSALUD.

22. Al respecto, la Entidad indica que el Consorcio no ha señalado que la Cláusula CGC 1.1. (u) de las Condiciones Especiales del Contrato restringió toda potestad del Gerente de Obras para modificar el Contrato.

23. En ese sentido, a manera de conclusión, la Entidad señala que los Contratos son obligatorios en todo cuanto se haya expresado en ellos, por lo que la pretensión del Contratista no puede ser fundada por infringir las disposiciones contractuales que son Ley para las Partes.

Descargos sobre la causal de la ampliación de plazo

24. PARSALUD señala que el Contratista alega que la Ampliación de Plazo por ciento quince (115) días se encuentra relacionada con la instalación de vidrios crudos del Lote 2, sin embargo, indica la Entidad que la solicitud de Variación de Obra se encontró incorrectamente formulada.

25. En ese sentido, la Entidad señala que el argumento del Contratista para la modificación del Expediente Técnico se basaba en que la normativa de edificaciones señalaban la obligatoriedad de instalar vidrios templadas. Sin embargo, la Entidad

Expediente N° 727-131-15

señala que no hay norma que obligue a los Centros de Salud a instalar vidrios templados en las ventanas.

26. Así pues, la Entidad indica que el Reglamento Nacional de Edificaciones respecto a los criterios para seleccionar vidrios y sistemas de aplicación en obras de arquitectura dispone el uso de "vidrio templado, laminado u otras opciones como dividir el paño".
27. Asimismo, la Entidad detalla que la opción tomada en el proyecto del Centro de Salud de Acora fue la subdivisión del paño y la instalación de los vidrios primarios sobre los marcos que los contienen en todo su perímetro conforme al Reglamento Nacional de Edificaciones.
28. Finalmente, la Entidad afirma que la opción solicitada por el Contratista no tenía respaldo normativo alguno, y además era una incorrecta alternativa económicamente más onerosa.

Descargos sobre la responsabilidad del Contratista en la ejecución de la Obra

29. La Entidad señala que el literal B del acápite "Generalidades" de las Especificaciones Técnicas Generales del Expediente Técnico de la Obra del Centro de Salud de Acora se determinó la responsabilidad que tenía el Contratista de advertir en forma previa al inicio de la obra cualquier incompatibilidad de la misma.
30. En otras palabras, la Entidad señala que el Contrato estableció expresamente la obligación del Contratista de advertir cualquier posible modificación al Proyecto como lo era el cambio de vidrios crudos por vidrios templados, lo cual habría omitido efectuar en forma previa al inicio de la obra.
31. En ese sentido, la Entidad indica que no es amparable que se le ordene reconocer una ampliación de plazo en la medida que existe una disposición expresa que es de aplicación para el supuesto alegado por el Contratista, la cual le imputa a este último la obligación de revisar todos los aspectos del proyecto y le carga la responsabilidad por su omisión.
32. Asimismo, la Entidad señala que el incumplimiento de una obligación proveniente de un contrato tiene la presunción de que obedece a culpa leve del deudor, por lo que le corresponde al Contratista acreditar que efectuó la observación a las especificaciones de las ventanas en forma previa al inicio de la Obra, sin perjuicio de

que si ello hubiera sido cierto, la Entidad indica que no exime de responsabilidad al Contratista por cuanto este se basó en una equivocada interpretación del Reglamento Nacional de Edificaciones.

33. La Entidad concluye señalando que siendo toda modificación del Contrato de competencia única de PARSALUD y habiéndose demostrado el incumplimiento de las obligaciones a cargo el Contratista, la posición del Consorcio deviene en infundada.

### III. De la Audiencia Especial de Conciliación Decisoria:

34. Con fecha 2 de setiembre de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación Decisoria con la participación del Consorcio y PARSALUD.

35. En dicho acto se informó que la Audiencia tenía como finalidad que las partes informen sobre la controversia y sus posiciones respecto a ella, posiciones que se encuentran contenidas en la Solicitud de Conciliación Decisoria presentada por el Consorcio y la Absolución de la mencionada solicitud presentada por PARSALUD.

36. En ese sentido, se concedió el uso de la palabra a los abogados y representantes de las partes, quienes realizaron exposiciones detalladas de sus posiciones, luego de lo cual el Conciliador efectuó preguntas a las partes, quienes las absolvieron manifestando lo conveniente a su derecho, culminando dicha diligencia con la firma del acta respectiva.

### CONSIDERANDOS:

#### IV. Análisis del conciliador:

37. El Conciliador deja constancia que al emitir la presente conciliación decisoria ha valorado los argumentos y medios probatorios presentados por las partes valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada.

38. La no indicación de un texto o documento expreso, no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado; por lo que, el Conciliador Decisorio deja establecido que en aquellos supuestos en los que esta conciliación decisoria hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace

## Expediente N° 727-131-15

atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Conciliador tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

39. En ese sentido, a continuación el Conciliador Decisorio da análisis a cada una de las pretensiones planteadas por el Consorcio San Jerónimo.

**A) Sobre la solicitud del Consorcio de tener por aprobada y consentida la solicitud de prórroga de fecha prevista N° 01 por el plazo de ciento quince (115) días calendarios.**

40. El Consorcio solicita en su primera pretensión que su solicitud de Ampliación de Plazo N° 1 formulada a través de la Carta N° 001-2015-CSJ-RL se tenga por aprobada y consentida.

41. Para comprender el origen de esta solicitud se debe recordar que el día 11 de noviembre de 2014, el Consorcio a través de la Carta N° 039-2014/CSJ-PUNO presentó ante la Gerencia de Obra el Expediente de Variación de Obra N° 01 a fin de utilizar vidrios templados en lugar de los vidrios crudos detallados en las Especificaciones Técnicas de la Obra.

42. En respuesta a la solicitud de Variación de Obra N° 1 del Consorcio, la Gerencia de Obras le remitió la Carta C&M-PU-019-15, el día 2 de marzo de 2015, donde indicó que PARSALUD había señalado que la solicitud del Consorcio no era procedente.

43. Luego, el día 6 de marzo de 2015, el Consorcio presentó la Carta N° 001-2015-CSJ-RL a fin de que se le reconozca una ampliación de plazo por ciento quince (115) días calendario como consecuencia de haber estado a la espera del pronunciamiento de PARSALUD sobre la Variación de Obra N° 01.

44. Al respecto, la Gerencia de Obras mediante la Carta C&M-PU-024-14, de fecha 11 de marzo de 2015, señaló que considera que es procedente la solicitud de prórroga de fecha de terminación de obra presentada por el Consorcio.

45. Luego, el 20 de marzo de 2015, la Gerencia de Obra ratificó de acuerdo a la ampliación de plazo, el plazo de ejecución para la Obra de Acora vencía el 2 de abril de 2015.

46. Finalmente, el día 9 de junio de 2015, la Gerencia de Obras le comunicó al Consorcio a través de la Carta C&M-PU-079-15 que PARSALUD determinó la no procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1.
47. Respecto a los hechos hasta aquí expuestos, la discusión de las partes se ha centrado en determinar si el Gerente de Obras estaba o no facultado para otorgar una ampliación del plazo a solicitud del Consorcio.
48. Por un lado, el Consorcio ha señalado que el Gerente de Obras si estaba facultado para otorgar una ampliación de plazo, mientras que PARSALUD indica que las Condiciones Específicas del Contrato han restringido la facultad del Gerente de Obra para la aprobación de estas.
49. Ahora bien, dado que la materia controvertida está vinculada a si el Gerente de Obra contaba o no con la facultad para aprobar una ampliación de plazo, le corresponde al Conciliador Decisorio analizar el pacto de las partes en relación a cuales fueron las facultades del Gerente de Obra.
50. El punto de partida para este análisis será la CGC 1.1 inciso u) de las Condiciones Generales del Contrato que define al Gerente de Obra de la siguiente forma:

*"El Gerente de Obras es la persona cuyo nombre se indica en las CEC (o cualquier otra persona nombrada por el Contratante con notificación al Contratista, para actuar en reemplazo del Gerente de Obras), responsable de supervisar la ejecución de las Obras y de administrar el Contrato"*

51. Dicha definición se encuentra especificada en las Condiciones Especiales del Contrato CGC 1.1 u) donde además se especifican algunas funciones del Gerente de Obra, veamos:

*"(...)*

***El Gerente de Obra, tendrá autoridad suficiente para decidir las cuestiones que se susciten entre "EL CONTRATANTE" y "EL CONTRATISTA" en relación con el Contrato.***

*El Gerente de Obra tiene como función controlar la ejecución de las obras y absolver las consultas que le formule "EL CONTRATISTA". Está facultado para ordenar el retiro de cualquier trabajador por incapacidad o incorrecciones que*

*a su juicio perjudiquen la buena marcha de la obra, y para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por incumplimiento de las especificaciones técnicas. Su actuación debe ajustarse al Contrato, no teniendo autoridad para modificarlo." (Énfasis agregado.)*

52. Como se puede ver de la cláusula citada, el primer párrafo señala que el Gerente de Obra tiene facultad para resolver sobre cuestiones entre PARSALUD y el Consorcio, sin embargo al leer la última oración del segundo párrafo pareciera existir una contradicción entre ambas disposiciones.
53. Así pues, en el presente caso se discute si la Gerencia de Obras tiene o no la facultad para otorgar una Ampliación de Plazo, por lo que al ser una cuestión entre el Contratista y la Entidad según el primer párrafo citado pareciera entenderse que si cuenta con las facultades necesarias para tal acto, sin embargo una ampliación de plazo implica una modificación al plazo del Contrato, por lo que según la última oración del segundo párrafo citado pareciera el Gerente de Obras no contar con dicha facultad.
54. Al respecto, se debe recordar que cuando dos o más disposiciones de un mismo contrato parecieran ser contradictorias entre sí se debe aplicar el principio de la conservación del acto jurídico, pues se entiende que las partes han querido otorgar una funcionalidad a cada disposición de su contrato y por lo tanto se deben preservar las cláusulas.
55. Es decir, en este caso se debe procurar una interpretación según la cual ambas disposiciones produzcan efectos jurídicos conciliables entre sí.
56. Así las cosas, para llegar a una correcta interpretación de la última oración del segundo párrafo citado basta con dar una lectura completa a dicho párrafo. De este ejercicio podremos concluir que el referido párrafo le otorga una serie de facultades al Gerente de Obras, en donde la última oración sirve para concluir que en el marco de esta cláusula el Gerente de Obras debe actuar conforme a las facultades que le han sido conferidas en virtud del Contrato sin poder excederse a ellas.
57. De esta forma, se obtiene que ambas cláusulas tengan una utilidad en el Contrato que no es contradictoria sino que estas concilian.

64. Es decir, PARSALUD se pronunció sobre la solicitud del Consorcio luego de más de dos meses posteriores al 3 de abril de 2015, fecha en la que el Consorcio a través del Asiento N° 575 señaló la conclusión de la Obra y que la Gerencia de Obras en el Asiento N° 576 dio la conformidad de esta.
65. A criterio del Conciliador Decisorio, respecto a la actuación de PARSALUD se debe aplicar la doctrina de los actos propios, en virtud de la cual nadie puede actuar en contra de sus propios actos.
66. En opinión del Conciliador, los actos desplegados por las partes en ejecución del Contrato otorgan luces respecto a cuál fue la voluntad de las partes al suscribir el Contrato y sobre el entendimiento de las partes sobre las obligaciones señaladas en este.
67. Así pues, la actitud de PARSALUD frente a la Ampliación de Plazo otorgada por la Gerencia de Obras fue el silencio sin hacer ninguna clase de reserva respecto a los actos realizados por la Gerencia de Obras, lo cual ratifica el entendimiento de PARSALUD en el sentido que el Gerente de Obra sí contaba con la facultad de ampliar el plazo contractual.
68. En consecuencia, el hecho de que PARSALUD se haya pronunciado respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1 del Contratista luego de varios meses después de concluida la Obra y varios más desde que el Contratista presentó su solicitud no puede ir en contra de los actos de PARSALUD respecto a las actuaciones de la Gerencia de Obras, a quien le había sido conferida la facultad de otorgar ampliaciones de plazo en virtud de la Cláusula 28 de las Condiciones Generales del Contrato.
69. El Conciliador Decisorio deja constancia que no le está otorgando al silencio de PARSALUD contenido alguno, mucho menos aceptación o consentimiento de la ampliación de plazo. El Conciliador, ante diferentes cláusulas contractuales que podrían resultar ambiguas o contradictorias, está interpretando el Contrato, a la Ley, entre otros criterios, a partir de los actos desarrollados por las partes en ejecución del Contrato.
70. Por lo tanto, en opinión del Conciliador Decisorio se debe declarar fundada la solicitud del Consorcio referida a tener por aprobada y consentida la Solicitud de

Expediente N° 727-131-15

Prórroga de Fecha Prevista N° 01 por el plazo de ciento quince (115) días calendarios toda vez que esta fue aprobada por la Gerencia de Obras, quien estaba debidamente facultada para dicho acto, sin que PARSALUD haya realizado reserva a la actuación de su Gerente de Obra.

**B) Sobre la solicitud del Consorcio de determinar que como consecuencia de la aprobación de la ampliación de plazo N° 1 por la Gerencia de Obras, se determinó que la nueva fecha de culminación de obra fue el 5 de abril de 2015, ello según lo establecido en el contrato suscrito entre las partes.**

71. El Conciliador Decisorio debe señalar que en el acápite anterior declaró que se debe tener por aprobada y consentida la Solicitud de Prórroga de Fecha Prevista N° 1 por el plazo de ciento quince (115) días calendarios.

72. Ahora bien, se debe destacar que lo resuelto por el Conciliador Decisorio se motiva en que la Gerencia de Obras contaba con la facultad otorgada por las partes para aprobar ampliaciones de plazo y que esta no fue cuestionada por PARSALUD sino hasta el 9 de junio de 2015.

73. En ese sentido, siguiendo coherentemente el razonamiento expresado en el acápite anterior, como consecuencia de haberse aprobado una ampliación corresponde que la fecha de culminación de obra se traslade a una posterior fecha. Según lo solicitado por el Consorcio, la nueva fecha de culminación de obra sería el 5 de abril de 2015.

74. Así las cosas, corresponde al Conciliador Decisorio declarar fundada la solicitud del Consorcio referida a determinarse como nueva fecha de culminación de obra el 5 de abril de 2015.

**C) Sobre la solicitud del Consorcio de condenar a la Entidad al pago de los gastos de conciliación.**

75. Respecto a la presente solicitud, el Conciliador Decisorio debe señalar que la Cláusula 25.2 de las Condiciones Generales del Contrato establece lo siguiente:

*"El Conciliador será compensado por su trabajo, cualquiera que sea su decisión, por hora según los honorarios especificados en los DDL y en las CEC, además de otro gasto reembolsable indicado en las CEC y el costo será*

sufragado por partes iguales por el Contratante y el Contratista. (...)" (El resaltado es agregado.)

76. Asimismo, el Conciliador debe precisar que la Cláusula 25.2 de las Condiciones Generales del Contrato establece la asignación de los costos entre las partes con respecto a los costos generados por la labor del Conciliador, más no sobre la representación legal de las partes.
77. En ese sentido, dado que corresponde al Conciliador respetar el acuerdo de las partes, debe determinar que los costos generados con motivo de la presente conciliación deben ser sufragados por iguales partes entre el Contratante y el Contratista, mientras que cada parte deberá asumir los costos que le haya generado su representación legal.

**DECISIÓN:**

78. Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Conciliador resuelve:
1. Declarar **FUNDADA** la solicitud del Consorcio referida a tener por aprobada y consentida la Solicitud de Prórroga de Fecha Prevista N° 01 por el plazo de ciento quince (115) días calendarios.
  2. Declarar **FUNDADA** la solicitud del Consorcio referida a determinarse como nueva fecha de culminación de obra el 5 de abril de 2015.
  3. Declarar **INFUNDADA** la solicitud del Consorcio referida a condenar a la Entidad al pago de los gastos de la conciliación y **DECLARAR** que los costos originados por la conciliación serán asumidos por ambas partes de manera proporcional mientras que los gastos de representación legal son a cargo de cada una de las partes.

Lima, 11 de septiembre de 2015

  
**ALEXANDER CAMPOS MEDINA**  
Conciliador



FF:
VALE PROVISIONAL
Nº

Lima, 29 de Diciembre del 2015

Yo, Condición: **MANUEL SUNICO RABORG (NOMB.) (CAS)**

Recibí de la CAJA CHICA, para la atención de la META 0012 ESPECÍFICA DEL GASTO, 23.21.22 del Órgano Usuario Oficina General de Comunicaciones, la suma que se detalla a continuación:

DETALLE – JUSTIFICACIÓN DEL GASTO	IMPORTE S/.
SE REQUIERE ADELANTO DE VIATICOS PARA EL COMISIONADO QUE VIENE PARTICIPANDO DE LA COMISION DE	300.00
SERVICIO EN LA COBERTURA DE PRENSA Y PROTOCDLO DE LAS ACTIVIDADES DEL SR MINISTRO DE SALUD EN LA	
CIUDAD DE NIEVA AMAZONAS HASTA EL DIA 31 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE, CABE PRECISAR QUE DICHA SOLICITUD	
ES EN RAZDN A QUE EL DOCUMENTO DE LAS PLANILLAS SE ENCUENTRA PARA NOTA DE MODIFICACION	
PRESUPUESTAL EN LA OFICINA DE PRESUPUESTO EXPEDIENTE 15-130563-001	
TOTAL RECIBIDO EN NUEVOS SOLES	300.00

**FIRMA DEL PERSONAL USUARIO RECEPTOR**

D.N.I.....  
Lima, de de 2,01.....

AUTORIZACIONES PARA LA ENTREGA DEL DINERO (FIRMA Y SELLO)		
<b>FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL ÓRGANO USUARIO</b>	<b>DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN O FUNCIONARIO DELEGADO</b>	<b>JEFE DEL EQUIPO DE TESORERÍA</b>

LIQUIDACIÓN EN S/.		
Monto entregado	M. Rendido	Saldo por Devolver y/o Reintegrar

**Nota.-** Los recursos solicitados deberán ser rendidos con la documentación sustentatoria definitiva en un plazo que no excederá las 48 horas. En caso de incumplimiento el personal usuario autoriza a la Entidad SE RETENGÁ el monto no rendido de su respectiva planilla de ingresos o remuneraciones, con la aplicación de intereses legales hasta la cancelación y sin perjuicio de las sanciones administrativas disciplinarias que correspondan por inobservancia de la normativa vigente, EN CASO DE EXCEDER LA RETENCIÓN POR MÁS DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO Y NO PRESENTAR LA RENDICIÓN, EL USUARIO AUTORIZA PROCEDER AL DESCUENTO CORRESPONDIENTE.



FF:
VALE PROVISIONAL
Nº

Lima, 29 de Diciembre del 2015

Yo, Condición: **BRUNO GUZMAN ROJAS (NOMB.) (CAS)**

Recibí de la CAJA CHICA, para la atención de la META 0012 ESPECÍFICA DEL GASTO, 23.21.22 del Órgano Usuario Oficina General de Comunicaciones, la suma que se detalla a continuación:

DETALLE -- JUSTIFICACIÓN DEL GASTO	IMPORTE S/.
SE REQUIERE ADELANTO DE VIATICOS PARA EL COMISIONADO QUE VIENE PARTICIPANDO DE LA COMISION DE	300.00
SERVICIO EN LA COBERTURA DE PRENSA Y PROTOCOLO DE LAS ACTIVIDADES DEL SR MINISTRO DE SALUD EN LA	
CIUDAD DE NIEVA AMAZONAS HASTA EL DIA 31 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE, CABE PRECISAR QUE DICHA SOLICITUD	
ES EN RAZON A QUE EL DOCUMENTO DE LAS PLANILLAS SE ENCUENTRA PARA NOTA DE MODIFICACION	
PRESUPUESTAL EN LA OFICINA DE PRESUPUESTO EXPEDIENTE 15-130563-001	
<b>TOTAL RECIBIDO EN NUEVOS SOLES</b>	<b>300.00</b>

**FIRMA DEL PERSONAL USUARIO RECEPTOR**

D.N.I.....

Lima, de de 2,01.....

AUTORIZACIONES PARA LA ENTREGA DEL DINERO (FIRMA Y SELLO)		
<b>FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL ÓRGANO USUARIO</b>	<b>DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN O FUNCIONARIO DELEGADO</b>	<b>JEFE DEL EQUIPO DE TESORERÍA</b>

LIQUIDACIÓN EN S/.		
Monto entregado	M. Rendido	Saldo por Devolver y/o Reintegrar

**Nota.-** Los recursos solicitados deberán ser rendidos con la documentación sustentatoria definitiva en un plazo que no excederá las 48 horas. En caso de incumplimiento el personal usuario autoriza a la Entidad SE RETENGA el monto no rendido de su respectiva planilla de ingresos o remuneraciones, con la aplicación de intereses legales hasta la cancelación y sin perjuicio de las sanciones administrativas disciplinarias que correspondan por inobservancia de la normativa vigente, EN CASO DE EXCEDER LA RETENCIÓN POR MÁS DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO Y NO PRESENTAR LA RENDICIÓN, EL USUARIO AUTORIZA PROCEDER AL DESCUENTO CORRESPONDIENTE.